

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 294

Junio 11 de 2004

Por el cual se modifican los acuerdos 196 y 253 respecto a la información operativa

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, y según lo acordado en la reunión No 206 del C.N.O. celebrada el 27 de Mayo de 2004 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Resolución CREG 081 de 2000 estableció unas definiciones relacionadas con los niveles y volúmenes de los embalses, con el objetivo de estandarizar la presentación de la información que se debía utilizar en el modelo de cálculo del cargo por capacidad, las cuales se transcriben a continuación:

Volumen Mínimo Técnico. Volumen entre el Nivel Mínimo Técnico y el Nivel Mínimo Físico.

Nivel Mínimo Técnico. Elevación de la superficie del agua en el embalse hasta la cual puede utilizarse su agua, cumpliendo con condiciones de seguridad en las estructuras hidráulicas y en las instalaciones de generación, para plena carga de todas las unidades.

Nivel Máximo Físico. Elevación máxima de la superficie del agua del embalse definida por la cota de la cresta del vertedero, o la cota superior de compuertas, o debajo de ésta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

Nivel de Espera. Elevación de la superficie del agua en el embalse definida para la regulación de creciente.

Nivel Mínimo Físico. Elevación de la superficie del agua que corresponde a la cota inferior de la estructura de captación o bocatoma.

Volumen de Espera. Volumen definido entre el Nivel Máximo Físico y el Nivel de Espera.

Volumen Máximo Técnico. Para todos los efectos de modelación, se define como el volumen almacenado en el embalse por encima del Nivel Mínimo Físico y equivale a la suma del Volumen Mínimo Técnico y Volumen Útil del embalse.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

Volumen Muerto del Embalse. Volumen de agua almacenado por debajo del Nivel Mínimo Físico.

2. Que de acuerdo con la citada resolución el Volumen útil de un embalse corresponde a la diferencia entre el Volumen Máximo Técnico y el Volumen Mínimo Técnico.
3. Que el Volumen Útil, por lo tanto, es el agua almacenada en cada embalse, que efectivamente puede ser utilizada para generación de energía.
4. Que el Volumen Útil se tiene en cuenta en las estadísticas, para calcular la energía disponible en el Sistema Interconectado Nacional.
5. Que actualmente el valor del Volumen registrado en las estadísticas y reportado diariamente por los agentes propietarios de embalses incluye el Volumen mínimo técnico.
6. Que el Subcomité hidrológico y de Plantas Hidráulicas en su reunión 116 recomendó que *"el Comité de Operación solicitará al CNO la modificación del nivel de referencia para el reporte del volumen diario; es decir que sea no desde el nivel mínimo físico sino desde el nivel mínimo técnico."*, de acuerdo con las consideraciones técnicas antes mencionadas.
7. Que el Comité de Operación en su reunión 122 analizó el tema y recomendó mediante concepto CO-26 someter a aprobación del Consejo Nacional de Operación el reporte diario de los volúmenes de embalse en los términos acordados por el Subcomité Hidrológico y de Plantas Hidráulicas:

ACUERDA:

PRIMERO: El Volumen Útil diario, definido como el volumen almacenado por encima del Nivel Mínimo Técnico (definido en la Resolución CREG 081 de 2000), será el valor que reportarán diariamente los agentes propietarios de embalses.

SEGUNDO: El nivel de referencia a partir del cual se cuantifica el volumen almacenado en un embalse, es el Nivel Mínimo Técnico definido en la

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

Resolución CREG 081 de 2000. La diferencia entre el Volumen Máximo Técnico y el Volumen Mínimo Técnico es el Volumen Máximo del Embalse.

TERCERO: Los agentes reportarán el volumen diario de sus embalses en la forma indicada en este acuerdo y el CND tendrá un mes a partir de la aprobación de este Acuerdo para modificar los reportes públicos de reservas en los embalses.

CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todos aquellos acuerdos que le sean contrarios.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio de 2004.

El Presidente ad-hoc.



OMAR SERRANO RUEDA

El Secretario Técnico,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE